REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No	. 106		Fecha: 10/09/2020			Página 1		
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
8001 40 23 014 2014 001 44	4 Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	ROCIO BENITES CAMPOS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/09/2020	15/09/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
8001 40 03 02 2019 00286	1 Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	SIRLEY YOHANNA SOTO GUTIERREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/09/2020	15/09/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

República de Colombia Rama judicial Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la judicatura Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de República de Colombia Sentencias de Bucaramanga

100

Radicado	T:	J14-2014-00144
Demandante	:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
Demandado	:	ROCIO BENITES CAMPOS
Asunto	1:	TRÁMITE
Fecha	:	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Vista la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada en este asunto y una vez examinada la foliatura obrante en el proceso, encontramos que la precitada solicitud ya fue resuelta a través de proveído calendado 21 de julio de 2020, en el cual se negó la misma y reposa a folio 97 del cuaderno principal del expediente.

En consecuencia, se abstiene el despacho de dar trámite a la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO JUEZ

anne

Firmado Por:

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 100, fijado el día de hoy 02/09/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario (Fdo. Original).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff9a2d0119c51d5666abc2e75ddb25c41a9a82b4d53487084c98e1cdb6fa448

Documento generado en 30/08/2020 09:20:53 p.m.

8/9/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

RADICAR MEMORIAL RECURSO

Ana Patricia Bueno Mogollon <nikitA_9000@hotmail.com>

Jue 3/09/2020 11:25 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (575 KB)

Documentacion002.pdf;



SEÑORA JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA É. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR COOAFÍN CONTRA ROCIO BENITEZ CAMPOS

RAD: 68001402301420140014401

ANA PATRICÍA BUENO MOGOLLÓN, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. № 59.788 del Consejo de la Judicatura e identificada con la C.C. № 63.316.065 de Bucaramanga, apoderada de la señora ROCIO BENITEZ CAMPOS, demandada en el negocio de la referencia; respetuosamente me permito manifestar al Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad legal, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha septiembre 1 de 2020 con fundamento en lo siguiente:

-No se me da respuesta al memorial de fecha julio 29 de 2020 por cuanto se informa que la petición de desistimiento tácito fue resuelta mediante proyeido de 21 de Julio de 2020.

No se tiene en cuenta que cuando solicité inicialmente el desistimiento tácito se fundó en que la última actuación fue el 18 de enero del año 2018 y encontrándonos en el año 2020, ya se cumplió el término estipulado por la norma para decretar el desistimiento tácito.

-Mediante auto de 21 de Julio9 de 2020 se menciona claramente que la última actuación fue el día 18 de eneró del año 2018, el primer memorial de solicitud impetrado por la suscrita está calendado el 21 de julio de 2020 han pasado más de dos años.

-El artículo 317 literal B numeral 2 CGP señala que en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el término estipulado son dos años.

Por lo anterior, pido respetuosamente se revoque el auto impugnado y se me conceda lo impetrado.

Atentamenté,

ANA PATRICIA BUENO MOGOLLÓN C.C. Nº 63.316.065 DE BUCARAMANGA.

T.P. Nº 59.788 C.S.J.

103

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 101 Y 102 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE, (VISIBLE A FOLIO 100) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 106), HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONS GUERRA RUEDA.

Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

10

Radicado :		J21-2019-00286
Demandante		COOPMUTUAL
Demandado	:	MARIA DEL CARMEN CARRIZALEZ DE FORERO Y SIRLEY YOHANNA SOTO GUTIERREZ
Asunto		DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Fecha	:	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que se denunció bajo la gravedad del juramento los siguientes bienes, conforme a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. y se dispone:

 El embargo y retención de 1/5 del excedente del salario, prima, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos embargables devengados por el demandado SIRLEY YOHANNA SOTO GUTIERREZ, identificado con C.C. N°52.836.725, como empleado de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER.

Se le advertirá al representante legal que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Igualmente, se le advie-te que, si dichas cuentas tienen dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a nombre de LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL cuenta No. 68001-20-41-802. Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de \$3.000.000.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elabórense los oficios

Notifíquese y Cúmplase,

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO JUEZ

Three

JMSM

Firmado Por:

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 103, fijado el día de hoy 02/09/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario (Fdo. Original).

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af29aca538dc2352d56c43cd105c6261ca6d1eac458a4a5fcf7135f02688b878

Documento generado en 30/08/2020 09:24:52 p.m.

4/9/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

RECURSO REPOSICIÓN 2019-286

Diego Farfan < diego.farfan@ahoracontactcenter.com> Jue 3/09/2020 2:15 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga < j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (82 KB) 2019-286 50% DEL SALARIO.docx;

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA C.C. 1.098.672.400 de Bucaramanga T.P. No. 236.408 del C.S. de la Judicatura

SEÑORES
JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL

DEMANDADO: SIRLEY JOHANNA SOTO GUTIERREZ Y OTRO

RADICACION No. 2019-286

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, varón mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.672.400 expedida en Bucaramanga, Abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL, demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, notificado en estados el día 02 de septiembre de 2020, mediante el cual su Despacho DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR en contra de las aquí demandadas, en los siguientes términos:

- 2). Mediante auto 01 de septiembre de 2020, notificado en estados el día 02 de septiembre de 2020, el Despacho resuelve decretar la medida cautelar.
- 3). Respecto de la medida cautelar decretada por el despacho, existe una modificación respecto a la manera como se solicitó, toda vez que el despacho la decreta de la siguiente manera:

"DECRETAR el embargo y retención de 1/5 parte del Excedente del salario......, "

Situación que el acá suscrito difiere totalmente, teniendo en cuenta que la medida fue solicitada sobre el 50% del salario y demás factores salariales los cuales están permitidos por la ley, aun así cuando el demandado devengue como salario valga la redundancia el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que la entidad demandante es una Cooperativa y no una persona natural.

Fundamentos que los encontramos en la <u>Ley 79 de 1988 en relación con los siguientes</u> <u>artículos:</u>

Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de <u>CUALQUIER CANTIDAD</u> que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. (negrillas y mayúsculas mias)

Artículo 144. <u>Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.</u>

Teléfono: 6970383 - 3164814744 Calle 35 No 18-65 Oficina 607 Edificio Rosedal Bucaramanga- Santander



Diego Armando Farfán Ariza Abogado

Articulo 59 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice. (negrillas mias)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su despacho reponer el auto de 01 de septiembre de 2020, notificado en estados el día 02 de septiembre de 2020, mediante el cual su Despacho **DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR** en contra de las aquí demandadas, y en consecuencia proceda a decretar la medida conforme a la solicitud de medidas cautelares allegada con el escrito de la demanda, sin tener en cuenta si la demandado devenga como prestación un salario mínimo legal mensual vigente.

Agradezco la atención prestada y el buen tramite que se le otorgué a mi solicitud

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA C.C. 1.098.672.400 de Bucaramanga

T.P. No. 236.408 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 11 AL 13 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE, (VISIBLE A FOLIO 10) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 106), HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario